



**PROPUESTA PARA INCLUIR  
LOS DERECHOS DE LAS  
PERSONAS MAYORES EN LA  
CONSTITUCIÓN**

**Enrique Gajardo Wolff**

Ingeniero Civil - UCh

[enrique.gajardo@gmail.com](mailto:enrique.gajardo@gmail.com)

Cel. +56 9 36710069

RUT 3.860.218-7

# PROPUESTA PARA INCLUIR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN LA CONSTITUCIÓN

Enrique Gajardo Wolff – Junio de 2021

## ÍNDICE

PROPUESTA PARA INCLUIR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN LA CONSTITUCIÓN .....	1
PRÓLOGO.....	3
RESUMEN .....	3
Palabras claves:.....	4
1.- INTRODUCCIÓN .....	5
1.1 Definición de adulto o persona mayor .....	5
1.2 Derechos del adulto o persona mayor en Chile.....	5
1.3 Acuerdos internacionales ratificados por Chile.....	5
1.4 Derechos establecidos en la Convención Interamericana sobre la protección de los DD. HH. de las personas mayores .....	6
1.5 Compromisos internacionales adquiridos por Chile.....	7
1.6 Las personas mayores en la población total de Chile .....	8
1.8 Los derechos de las personas mayores en Chile .....	10
1.9 Los derechos de las personas mayores en las constituciones de otros países .....	11
2.- PROPUESTA.....	12
2.1 Justificación para la inclusión de los derechos de las personas mayores en la nueva Constitución .....	12
2.2 Propuestas de los conceptos para incluir en la nueva Constitución: .....	12
ANEXO 1 .....	16
A.1 CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS .....	16
A.2 CONSTITUCIONES EUROPEAS.....	30

## ÍNDICE DE FIGURAS Y TABLAS

<b>Fig.1</b> – Distribución, en porcentaje [%], de la población según grandes grupos de edad.....	8
<b>Fig. 2</b> - Esperanza de vida al nacer en Chile .....	9
<b>Fig. 3</b> - Evolución del porcentaje de personas mayores (> 64 años) con relación a la población total de Chile.....	9
<b>Tabla 1</b> - Derechos de las personas mayores establecidos en las Constituciones de 21 países seleccionados .....	16

## PRÓLOGO

*«La vejez es lo más inesperado de todo lo  
que le sucede al hombre»*

FRANCIS BACON

Tengo 84 años, ingeniero civil y, además de ejercer mi profesión, he sido profesor universitario en varias universidades. También, al jubilar, hice una maestría en psicología, área que siempre ha sido de mi interés.

Regresé a Chile, hace año y medio, después que, por motivos de trabajo, viví medio siglo en el exterior.

Siempre he sido un ciudadano participativo y comprometido con la sociedad. Mi experiencia de vivir en siete países diferentes, me ha permitido sumergirme en diversas culturas, llegando a conocer y apreciar el tratamiento que se les brinda a las personas mayores. En general, se les respeta y considera por su sabiduría, así como el reconocimiento por su aporte a la sociedad. En esa capacidad, se hacen beneficiarios de algunos privilegios y derechos, que, evidentemente, se han ganado a través de los años.

Aunque siempre mantuve contacto estrecho con mi país y lo visitaba periódicamente, regresar a vivir acá fue, por decir lo menos, traumática. Es abismante el desprecio y la discriminación por las personas de edad. Además de llamarles, de “*abuelos*” o “*abuelito*”, se les trata sin ningún respeto y casi como a un discapacitado mental. En mi caso, es humillante que, a pesar de poder demostrar una buena situación económica, se me hizo imposible obtener, a mi nombre, una línea de celular o arrendar una vivienda, por lo que tuve que recurrir a mis hijos. Abrir una cuenta bancaria se convirtió en una tarea casi imposible. Evidentemente, el Chile actual no es un país para envejecer dignamente.

Las personas mayores son y han sido parte importantísima de nuestro entorno y, tradicionalmente, han sido escuchadas y respetadas, por ser un referente de conocimiento y experiencia. Hoy pareciera que, la sociedad chilena ignora el papel trascendental que han desempeñado. El “*edadismo*”, definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como “*los estereotipos, los prejuicios y la discriminación contra las personas debido a su edad*”, se convierte en el primer eslabón que desencadena la animadversión hacia los mayores. Esta apreciación nos inclina a pensar que son seres inservibles, porque ya no representan ese estatus social que confiere el salario y la influencia en el trabajo, constituyendo una pesada carga familiar y social. La juventud y la belleza son los valores actuales, por lo que las personas mayores se perciben como seres inservibles, liquidados o estorbos. Por lo general, los recluyen en anónimas residencias o los convierten en molestas presencias en sus familias.

Los miserables montos de las pensiones de jubilación son otra demostración de lo poco que se ha considerado a las personas mayores.

Las políticas públicas, en favor de las personas mayores, son igualmente deficitarias y deberían ser corregidas.

Todo lo anterior, me ha movido a estudiar las necesidades de este grupo etario y lo que se ha hecho en favor de ellos en otros países, así como los conceptos que se han incorporado en sus Cartas Magnas. Por ello les presento mis propuestas para que sean conocidas e incorporadas en esta nueva Constitución, que pondrá a Chile en la era moderna y a la delantera de muchas sociedades.

Enrique Gajardo Wolff  
Ingeniero Civil UCh  
[enrique.gajardo@gmail.com](mailto:enrique.gajardo@gmail.com)  
Cel. +56 9 36710069  
RUT 3.860.218-7

## RESUMEN

En el 2002, al crearse el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), la ley definió al “*adulto mayor*” como toda persona que haya cumplido sesenta años. Por el aumento de la esperanza de vida en Chile, se considerarán *adultos o personas mayores* los que hayan cumplido 65 años.

Se describen los principales acuerdos internacionales, ratificados por Chile, donde el principal es la Convención Interamericana sobre la protección de los DD. HH. de las personas mayores (2015), donde se hace referencia a los compromisos adquiridos por el país en estas materias. Chile mantiene una gran brecha en su reconocimiento, a pesar de haberlos ratificado y haberse comprometido a respetar los derechos y beneficios de las personas mayores.

Se analiza el incremento acelerado del porcentaje de personas mayores, como consecuencia del “*envejecimiento*” de la población, debido al aumento de la esperanza de vida y la disminución en la tasa de natalidad. Para 2050, uno de cada cuatro habitantes tendrá 65 años o más, por lo que las políticas públicas se deberían orientar a fortalecer el sector de la salud y de los derechos y beneficios de las personas mayores, ya que quienes han entregado su vida al trabajo y a la prosperidad de la Nación, tienen todo el derecho a que el Estado les dé la oportunidad de una vejez digna, con calidad y calidez humana.

Los derechos de las personas mayores están totalmente ausentes en la actual Constitución chilena y solo están en términos absolutamente genéricos. Por otra parte, se han dictado leyes orientadas a proteger a las personas mayores y en la práctica tampoco se cumplen cabalmente.

Se incluye un ANEXO, donde se analizan las Constituciones de los países latinoamericanos y algunos europeos, que garantizan los derechos de las personas mayores.

Para honrar los compromisos adquiridos por el país y reconocer los derechos de este grupo etario, se sugiere incluir una sección especial en la nueva Constitución, de manera de resolver la injusticia de la brecha actual. Incluir estos derechos implicaría que todo el ordenamiento jurídico, las políticas públicas, la institucionalidad y los actos de las autoridades de gobierno deberían ajustarse y ser compatibles con estos principios

Los principales artículos propuestos ayudarán a hacer justicia con los derechos de las personas mayores y brindarles mayor protección jurídica, tales como: *la garantía de una vejez digna, así como el derecho a la vida, sin discriminación, violencia o maltrato; la salud gratuita; pensiones y jubilaciones adecuadas; disponer de una vivienda digna; dar la oportunidad de continuar educándose y un mayor desarrollo cultural; trabajo remunerado, en función de sus capacidades; rebajas y exenciones en servicios públicos, transporte, espectáculos y actividades culturales, así como en impuestos y otros gastos públicos; atención preferencial y prioritaria en casos de emergencia; entre otros.*

## **Palabras claves:**

Acuerdos internacionales - Adulto mayor – Beneficios para adulto - Constitución - Derechos - Derechos de adultos – Derechos de personas mayores - Derechos Humanos - Dignidad - Igualdad - Jubilación universal - Leyes - Personas mayores - Políticas públicas - Protección social - Protección jurídica - Vejez - Vejez digna - Vivienda digna - Salud - Seguridad económica – Tercera edad.

## **1.- INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Definición de adulto o persona mayor**

Aunque la ley N° 19.828 (2002), que creó el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), instauró que, para todos los efectos legales, el *adulto mayor* es toda persona que haya cumplido sesenta años y, además, estableció una categoría *adulto mayor de la cuarta edad* a quienes hayan cumplido ochenta años. En la mayoría de los textos legales de otros países la categoría de Adultos Mayores comprende a las personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Con base en estos antecedentes y tomando en cuenta el incremento sustancial de la esperanza de vida chilena, hemos estimado considerar como *adultos o personas mayores* a aquellos que han cumplido los 65 años, para los fines de esta propuesta.

### **1.2 Derechos del adulto o persona mayor en Chile**

En el concierto latinoamericano (**ANEXO I**), nuestro país es el que muestra más retraso en reconocer los derechos y beneficios otorgados a las personas mayores y a pesar de haber ratificado acuerdos internacionales relacionados con este grupo etario, en la práctica, se han convertido en letra muerta.

### **1.3 Acuerdos internacionales ratificados por Chile**

Otras naciones y organismos multinacionales han mostrado una importante preocupación por la situación y los derechos de las personas mayores. Los principales acuerdos internacionales en esta materia, que deberían servir de base para nuestra Carta Magna, son los siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José (1969)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988) – (Artículo 17: Protección de los Ancianos).
- Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991)
- Proclamación sobre el Envejecimiento (1992)
- Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002)
- Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003)
- Declaración de Brasilia de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe (2007)
- Plan de Acción sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) (2009)

- Declaración de Compromiso de Puerto España (2009)
- Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe (2012).
- Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores (OEA – 2015).

#### ***1.4 Derechos establecidos en la Convención Interamericana sobre la protección de los DD. HH. de las personas mayores***

Es importante destacar la **Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores** entre estos acuerdos, donde se establecen los siguientes derechos protegidos por este instrumento

1. Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad (Art. 5°)
2. Derecho a la vida y dignidad en la vejez (Art. 6°)
3. Derecho a la independencia y autonomía (Art. 7°)
4. Derecho a la participación e integración comunitaria (Art. 8°)
5. Derecho a la seguridad y a una vida sin violencia (Art. 9°)
6. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 10°)
7. Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud (Art. 11°)
8. Derecho de las personas mayores a recibir servicios de cuidado a largo plazo (Art. 12°)
9. Derecho a la libertad personal (Art. 13°)
10. Derecho a la expresión, opinión y acceso a la información (Art. 14°)
11. Derecho a la nacionalidad y libertad de circulación (Art. 15°)
12. Derecho a la privacidad e intimidad (Art. 16°)
13. Derecho a la seguridad social (Art. 17°)
14. Derecho al trabajo (Art. 18°)
15. Derecho a la salud (Art. 19°)
16. Derecho a la educación (Art. 20°)
17. Derecho a la cultura (Art. 21°)
18. Derecho a la recreación, esparcimiento y al deporte (Art. 22°)
19. Derecho a la propiedad (Art. 23°)
20. Derecho a la vivienda (Art. 24°)
21. Derecho a un medio ambiente sano (Art. 25°)
22. Derecho a la accesibilidad y movilidad personal (Art. 26°)



- 23. Derechos políticos (Art. 27°)
- 24. Derecho de reunión y asociación (Art. 28°)
- 25. Derecho a la protección ante situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (Art. 29°)
- 26. Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley (Art. 30°)
- 27. Derecho al acceso a la justicia (Art. 31°)

### **1.5 Compromisos internacionales adquiridos por Chile**

Además, en el artículo 4, de esta “**Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores**”, se establece que los Estados Parte *se comprometen* a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

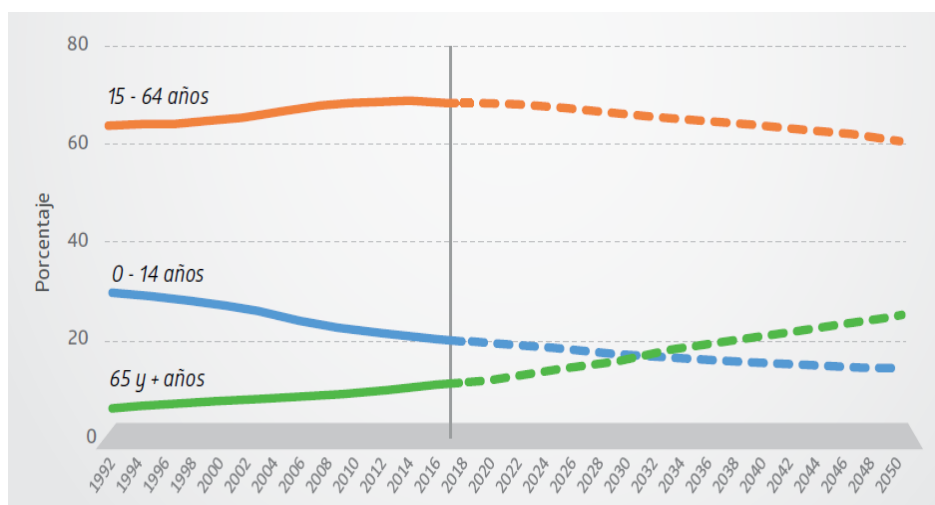
- a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.
- b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.
- c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.
- d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
- e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.

- f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.
- g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.

Chile es el país que muestra mayor retraso en reconocer los derechos y beneficios otorgados a las personas mayores y relacionados con este grupo etario, a pesar de haber ratificado la mayoría de estos acuerdos internacionales, donde se establecen compromisos efectivos.

### **1.6 Las personas mayores en la población total de Chile**

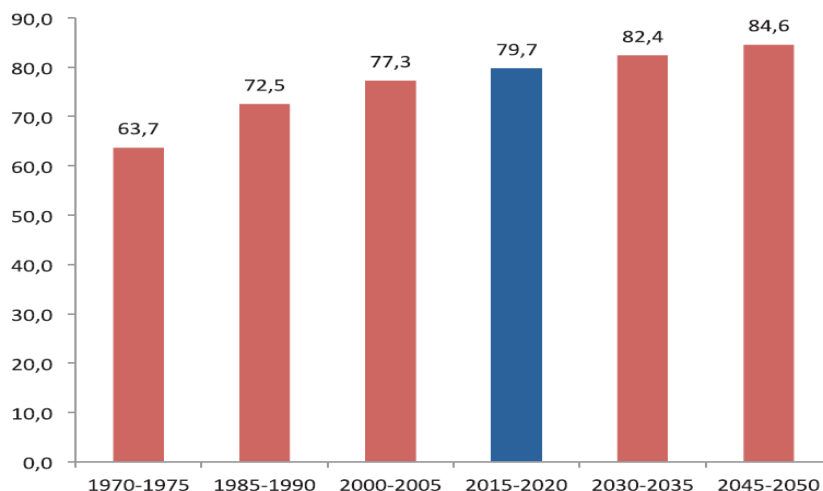
Chile es uno de los países latinoamericanos con un mayor y acelerado proceso de “envejecimiento” de la población como consecuencia de una mayor expectativa de vida y de una importante disminución en la tasa de natalidad (ver Fig. 1 y 2). Considerando las estimaciones y proyecciones de la población de Chile (1992-2050) del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para el año 2050, el porcentaje de personas mayores (65 años o más) alcanzará un 25% del total de la población del país (ver Fig. 3).



**Fig.1 – Distribución, en porcentaje [%], de la población según grandes grupos de edad**

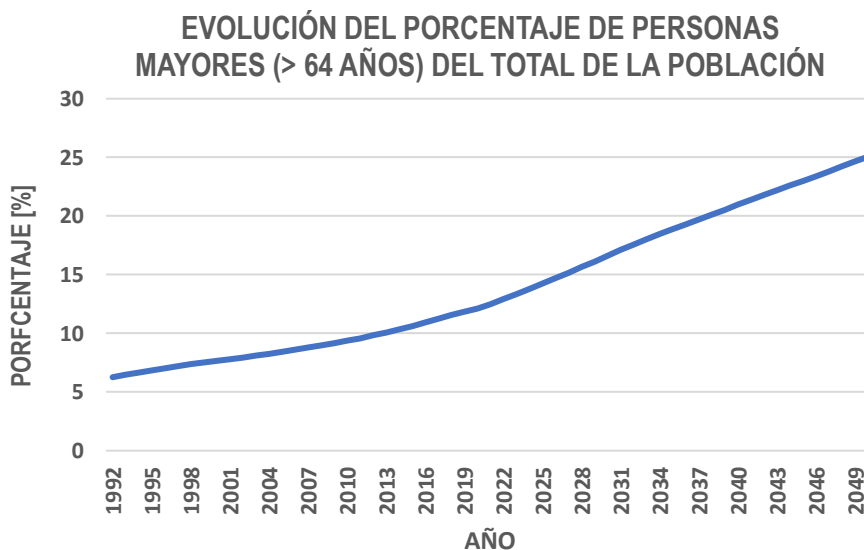
Fuente: INE, Estimaciones y proyecciones de población. Chile 1992-2050.

La población actual de Chile es fundamentalmente joven, donde un 36% es menor de 25 años, 52% tienen entre 25 y 64 años, y el 12% es mayor de 65 años. El promedio actual de esperanza de vida es de 80 años y se espera un incremento sustancial de esta población: uno de cada cuatro habitantes tendrá 65 años o más para el 2050.



**Fig. 2 -. Esperanza de vida al nacer en Chile**

**Fuente:** CELADE. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía, División de Población de la CEPAL - 2017”.



**Fig. 3 – Evolución del porcentaje de las personas mayores (> 64 años) con relación a la población total de Chile**

**Fuente de los datos:** ESTIMACIONES Y PROYECCIONES DE LA POBLACION DE CHILE, TOTAL PAÍS (1992-2050), Instituto Nacional de Estadísticas (INE)

En países como Chile, donde existen altos porcentajes de poblaciones mayores (65 años o más), las políticas públicas deben estar orientadas a fortalecer el sector de la salud, además de los derechos y beneficios de las personas mayores. Como el aumento de la expectativa de vida va, generalmente, acompañado de una mejor calidad de vida, lucidez mental y sabiduría, se abre la posibilidad que estas personas puedan seguir contribuyendo, positivamente, al desarrollo del país. Por otra parte, las personas mayores, que ya han entregado su vida al trabajo y a la prosperidad de

la Nación, tienen todo el derecho a que el Estado les dé la oportunidad de una vejez digna, con calidad y calidez humana.

### **1.8 Los derechos de las personas mayores en Chile**

Los derechos de las personas mayores están totalmente ausentes en la actual Constitución chilena y solo se podrían considerar como incluidos, en términos absolutamente genéricos, en los siguientes artículos:

#### **Artículo 1:**

... que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dedica el Capítulo III a los derechos y deberes constitucionales.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

#### **Artículo 5:**

... Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

#### **Artículo 19, número 9:**

Derecho a la protección de la salud.

#### **Artículo 19, número 18:**

Derecho a la seguridad social.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de las prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, y prevé que la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

Por otra parte, se han dictado varias leyes específicas, tales como:

- **Ley N° 10.383** (1952): Pensión de Vejez. Pensión de Vejez anticipada por realización de trabajos pesados.
- **Ley N° 15.386** (1963): DL 869: Revalorización de pensiones.
- **Ley N° 18.469** (1985): Regula el Derecho Constitucional de la Salud.
- **Ley N° 18.833** (1989): Estatuto de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- **Ley N° 19.828** (2002): Creó el **Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA)**, que inició funciones en el 2003. Su objetivo básico es velar por la plena integración del adulto o persona mayor en la sociedad, protegerlo del

abandono y la indigencia, defender los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen, y luchar por la no discriminación y marginación de las personas mayores y la solución de otros problemas que los afectan. Esta ley considera adulto o persona mayor a todo aquel que ha cumplido sesenta años<sup>1</sup>. A pesar de ser un importante avance, en el reconocimiento de las necesidades y derechos del adulto o persona mayor, la brecha existente con los compromisos adquiridos por el país, sigue siendo una materia pendiente.

- **Ley N° 19.966** (2004): Establece un sistema de garantías explícitas en salud (AUGE), para un listado de enfermedades, dentro de las que se encuentran algunas recurrentes en personas mayores como el caso de cataratas, órtesis y prótesis de caderas, entre otras.
- **Ley N° 20.255** (2008): Crea y establece un Sistema de Pensiones Solidarias mediante el cual el Estado de Chile entrega y financia beneficios como las pensiones básicas solidarias (PBS) de vejez e invalidez y los aportes previsionales solidarios (APS) de vejez e invalidez.
- **Ley N° 20.427** (2010): Aborda el maltrato a personas mayores: evidencias, tratamiento normativo y desafíos inmediatos.
- **Ley N° 21.190** (2019): (modifica la **ley N° 20.255**, que establece Reforma Previsional), que mejora y establece nuevos beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias. ... En principio la ley incrementa la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, para beneficiarios de 80 y más años de edad, en 50% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019.

### ***1.9 Los derechos de las personas mayores en las constituciones de otros países***

En las Constituciones de Latinoamérica y de varios países de Europa, se establecen, taxativamente, los derechos y beneficios de las personas mayores. En el **ANEXO I** se incluye un análisis de lo contemplado en cada una de estas cartas magnas.

---

<sup>1</sup> Como se indica en la Introducción de este documento, la definición de adulto o persona mayor, considerada para esta propuesta, es aquel que tengan 65 años de edad o más.

## 2.- PROPUESTA

### ***2.1 Justificación para la inclusión de los derechos de las personas mayores en la nueva Constitución***

Se propone que en la nueva Constitución se corrija este importante retraso y además de los derechos generales ya reconocidos y se incluya una sección específica sobre el Adulto Mayor, donde se establezca la obligación del Estado de brindar la protección jurídica y de garantizar los derechos señalados más adelante.

Es importante que la Carta Magna establezca que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Chile, tengan jerarquía constitucional y prevalezcan en el orden interno, en la medida en que tengan normas más favorables, sobre su goce y ejercicio, a las establecidas en sus disposiciones y en las leyes de la República, siendo de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público, de allí la relevancia de conocer cuáles normas internacionales en materia de protección social al Adulto Mayor tienen aplicabilidad en el país.

Incluir los derechos de las personas mayores en la Constitución implicaría que todo el ordenamiento jurídico, las políticas públicas, la institucionalidad y los actos de las autoridades de gobierno deberán ajustarse y ser compatibles con estos principios.

### ***2.2 Propuestas de los conceptos para incluir en la nueva Constitución:***

#### **CAPÍTULO ¿?**

#### **DE LAS PERSONAS MAYORES**

1. Se considera persona mayor a todo aquel que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.
2. El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención para las personas adultas mayores tomando en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.
3. Además de los derechos genéricos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen garantizado el derecho a:
  - a. **Protección y asistencia.** Protección y asistencia, defendiendo su dignidad, creencias, bienestar, autonomía, necesidades e intimidad;
  - b. **Vejez digna.** La garantía de una vejez digna con calidad y calidez humana, así como el derecho a la vida;
  - c. **Salud gratuita.** Atención oportuna, gratuita y especializada de salud, física y mental, y a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la

salud, así como el acceso gratuito a medicinas y a las terapias especializadas;

- d. **Protección y asistencia en enfermedades crónicas.** Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.
- e. **Educación.** Oportunidades para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación.
- f. **Vivienda digna.** Una vivienda digna, respetando su opinión y consentimiento.
- g. **Trabajo remunerado.** Trabajo digno y decente, con igualdad de oportunidades y de trato respecto de los demás trabajadores, sea cual fuere su edad, y con remuneración igualitaria entre mujeres y hombres que tengan similar cargo y función, considerando sus capacidades y tomando en cuenta sus limitaciones. Las condiciones laborales, como el ambiente de trabajo, horarios y organización de las tareas, serán adecuadas a las necesidades y características de las personas mayores.
- h. **Jubilación y seguridad económica.** Seguridad económica, mediante una jubilación universal. Las pensiones y jubilaciones otorgadas, mediante el sistema de Seguridad Social, deberán ser adecuadas, no pudiendo ser inferiores al salario mínimo urbano y deberán ser periódicamente actualizadas.
- i. **Estabilidad física y mental.** Estabilidad física y mental, mediante una adecuada asistencia económica y psicológica. La ley sancionará el abandono de las personas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.
- j. **No discriminación y violencia.** La protección y atención contra todo tipo de discriminación, violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole o negligencia, que provoque estas situaciones.
- k. **Rebajas y exenciones.**
  - i. Rebajas en los servicios públicos, en servicios privados de transporte, en espectáculos y actividades culturales.
  - ii. Exenciones en el régimen tributario.
  - iii. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
- l. **Actividades recreativas.** Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.
- m. **Atención preferencial.** Atención prioritaria especializada en los ámbitos públicos y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica.

- n. **Atención en emergencias.** Atención preferencial y prioritaria en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencia.
- o. **Medidas privativas de libertad.** Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para tal efecto, en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

### 3. BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, V. y C. Courtis (2006) - ***El umbral de la ciudadanía: el significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional***, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Huenchuan, Sandra (2004) - ***Marco legal y de políticas en favor de las personas mayores en América Latina*** en Serie Población y Desarrollo, núm.51, CELADE-CEPAL, abril.
- Huenchuan, Sandra (2009) – Editora - ***Envejecimiento, derechos humanos y políticas públicas*** - Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Santiago de Chile, abril de 2009, Publicación de las Naciones Unidas ISBN: 978-92-1-323215-6.
- Huenchuan, Sandra (2011) - ***Legislación comparada sobre personas mayores en Centroamérica y la República Dominicana*** - Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) - División de Población de la CEPAL.
- Huenchuan, Sandra (2011) - ***Hacia un cambio de paradigma sobre el envejecimiento y la vejez - Módulo 1*** - Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)  
[https://fiapam.org/wp-content/uploads/2012/10/Modulo\\_1.pdf](https://fiapam.org/wp-content/uploads/2012/10/Modulo_1.pdf)
- Huenchuan, Sandra y Luis Rodríguez-Piñero (2011) - ***Las normas y políticas regionales y nacionales sobre las personas mayores – Módulo 3*** - Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)
- Huenchuan, Sandra (2012) – Editora - ***Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*** - Coediciones, Naciones Unidas Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), número 1465 editado por Cepal, June.
- Lathrop, Fabiola (2009) - ***Protección jurídica de las personas mayores en Chile*** - Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N<sup>o</sup> 1, pp. 77 - 113
- Ministerio de Relaciones Exteriores (2017) Decreto 162 – ***Promulga la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores*** – Biblioteca Nacional del Congreso de Chile.
- Mora, T. & Herrera, F. (2018) – Editores - ***Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores:***



**ANÁLISIS DE BRECHAS LEGISLATIVAS Y PROPUESTAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN CHILE.** Santiago. Ediciones Servicio Nacional del Adulto, Mayor, 2018.

Parra, Carlos y Alejandro Quintero (2007) - ***El mínimo vital y los derechos de las personas mayores*** - Estud. Socio-Juríd., Bogotá (Colombia), 9(Número especial): 236-261, abril de 2007 ISSN: 0124-0579

Pugliese, Leticia (2009) - ***Derechos humanos de las personas mayores. El camino hacia su reconocimiento universal*** - Comentarios de Seguridad Social. N°25, Oct. – Nov.- Dic/2009 – Uruguay.

Villarreal, Mónica (2005) - ***La legislación en favor de las personas mayores en América Latina y el Caribe*** - CEPAL - SERIE Población y desarrollo N° 64

Weidenslaufer, Christine (2015) - ***Institucionalidad específico y marco legal de protección del Adulto Mayor. Legislación y Experiencia Comparada*** - Biblioteca del Congreso Nacional, Chile.

Weidenslaufer, Christine Y Paola Truffello (2019) - ***Estatutos de derechos y garantías de las personas mayores en el derecho internacional y comparado*** - Biblioteca del Congreso Nacional de Chile | Asesoría Técnica Parlamentaria

## ANEXO 1

### LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES

#### A.1 CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

Se presenta un análisis comparativo de las Constituciones, a fin de construir una perspectiva general del tratamiento de los derechos de las personas mayores en los países de la región. En general, la mayoría de las Constituciones han seguido los lineamientos establecidos por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** y la **Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores**.

En la mayoría de los países de la región, se establecen derechos específicos de las personas mayores. En general, se concentran en el derecho al cuidado y a la garantía de algunos derechos básicos como la seguridad social. También, en algunos se reconoce el derecho a la dignidad, el trabajo y la participación. No existe una uniformidad en la forma en que se garantizan estos derechos, ya que van de expresiones muy generales hasta definiciones muy específicas y taxativas. En la **Tabla 1**, se presenta un resumen de los principales derechos establecidos en cada Constitución.

*Tabla 1 - Derechos de las personas mayores establecidos en las Constituciones de 21 países seleccionados*

Derecho	Nº de países	Países
Independencia	15	Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Venezuela
Cuidado	13	Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Venezuela
Participación	3	Brasil, Colombia, Ecuador,
Dignidad	5	Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay

**Fuente:** Huenchuan, Sandra (2004) - Marco legal y de políticas en favor de las personas mayores en América Latina – Tomado de las Constituciones de: Argentina (1853), Bolivia (1994), Brasil (1988), Chile (1980), Colombia (1991), Costa Rica (1949), Cuba (1976), Ecuador (1998), El Salvador (1983), Guatemala (1993), Honduras (1982), México (1971), Nicaragua (1995), Panamá (1972), Paraguay (1992), Perú (1993), Puerto Rico (1952), República Dominicana (1994), Trinidad y Tobago (1997), Uruguay (1997) y Venezuela (2000), con sus últimas reformas.

Las disposiciones en las Constituciones o cuerpos legales que limitan los derechos de las personas mayores es un aspecto de especial interés. En Brasil, el Artículo 40, Parágrafo 1, Inciso 2º de la Constitución Federal de 1988, fija como límite máximo los 70 años para el ejercicio de la función pública. En Paraguay, el Artículo 14 de la Ley 1626/00 de la función pública, establece que los interesados en ingresar a la función pública deberán tener 45 años como máximo. En Uruguay, existen determinadas normativas en el sistema financiero. Por ejemplo, requisitos para

solicitud de préstamos, seguros de vida etc. que limitan los derechos de la persona mayor a determinadas edades (65 o 70 años).

## ARGENTINA

Pese a la fortaleza de la formulación, se ha dicho que "el reconocimiento de los derechos de la ancianidad resulta extremadamente débil en la Constitución Nacional y solo se cuenta con alguna referencia específica en un artículo que cuenta con escasa proyección inmediata, el Artículo 75 Inciso 23, y el Inciso 22 referido a la vigencia de los tratados y pactos internacionales".

Entre el texto originario y el de 1994, la reforma de 1957 estableció que "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá... jubilaciones y pensiones móviles" (Art. 14 bis de la Constitución Argentina).

En Argentina, el **Artículo 75** de la Constitución Nacional, en su Inciso 23, establece que corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

## BRASIL

La Constitución de Brasil de 1988 se refiere a las personas mayores en el **Artículo 230**.

"La familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de amparar a las personas mayores, asegurando su participación en la comunidad, defendiendo su dignidad y bienestar y garantizándoles el derecho a la vida.

§ 1º Los programas de amparo a los Adultos Mayores serán ejecutados preferentemente en sus hogares.

§ 2º Se garantiza a los mayores de sesenta y cinco años la gratuidad de los transportes colectivos urbanos".

La Constitución también prevé coberturas de atención para las personas mayores, prioritariamente a través del Sistema de Seguridad Social, comprendidas en las políticas de Previsión Social, Salud y Asistencia Social. Citamos a continuación los artículos de la Constitución más relacionados con esta materia:

**Artículo 194.** Define que la Seguridad Social comprende un conjunto integrado de acciones de iniciativa de los poderes públicos y de la sociedad, destinadas a asegurar los derechos relativos a la salud, a la previsión social y a la asistencia social.

**Artículo 195.** Define cómo será financiado y las fuentes de ingreso que subsidiarán el sistema de seguridad social brasileña.

**Artículo 196.** Define que la salud es derecho de todos y un deber del Estado. Instituye políticas sociales y económicas que se propongan la reducción del riesgo

de enfermedad y de otros agravios. Garantiza el acceso universal de la población y propone acciones y servicios de promoción, protección y rehabilitación.

**Artículo 201.** Define los planes de previsión social y prevé la cobertura de atención a las situaciones de enfermedad, invalidez, muerte y edad avanzada. Establece la jubilación en el régimen general de la previsión social definiendo la edad de 65 años para los hombres y de 60 años para las mujeres. Reduce en cinco años el límite para los trabajadores rurales de ambos sexos y para los que ejercen actividades de economía familiar (productor rural, buscador de metales y piedras preciosas y pescador artesanal). Existen otros criterios de aplicabilidad para la concesión de la jubilación para las categorías de profesor y servidores de la administración pública y privada, rural y urbana, siendo reglamentados por una legislación específica.

**Artículo 203.** Define y asigna la política pública de asistencia social a quien de ella necesite, independiente de su contribución a la seguridad social, y tiene por objetivos: proteger a la familia, a la maternidad, a la infancia, a la adolescencia y a la vejez.

**Artículo 204.** Define las fuentes de financiamiento y la forma de organización y gestión de la asistencia social (descentralizada y participativa entre entes federados y la sociedad, con control democrático).

## BOLIVIA

La **Constitución de Bolivia (2009)**, en sus artículos 67 y 68 dispone:

### **Artículo 67.**

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

### **Artículo 68.**

I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores”.

## COLOMBIA

### Protección a la tercera edad

**Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Concordancias: 1°, 2°, 5°, 13, 42, 53, 64, 67, 93, 94, Art. Transitorios: 47, 57

La protección constitucional de los derechos de las personas de la tercera edad se encuentra consagrada en el **Artículo 46**:

*“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

*El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.*

*“existe un deber de protección y asistencia con el adulto mayor por parte del Estado, la sociedad y la familia, pues se considera como un sujeto de especial cuidado.”*

Conforme a la disposición constitucional, existe un deber de protección y asistencia con la persona mayor por parte del Estado, la sociedad y la familia, pues se considera como un sujeto de especial cuidado. Debido a la protección constitucional contenida en el inciso segundo del artículo 46, una de las obligaciones del Estado con las personas de la tercera edad es garantizar los servicios de seguridad social integral. Al ser garantizada la atención en salud, se tutelan los derechos fundamentales a la salud como derecho

## COSTA RICA

En América Latina, uno de los primeros antecedentes de protección en relación al tema en cuestión se encuentra en el artículo 51 de la **Constitución Política de Costa Rica (1948)**, el cual determina:

**Artículo 51.** La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrá derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

**Artículo 73.** Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

## REPÚBLICA DOMINICANA

La **Constitución de República Dominicana (2010)** determina:

**Artículo 57. Protección de las personas de la tercera edad.** La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

**Artículo 60. Derecho a la seguridad social.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

## ECUADOR

La constitución de la República del Ecuador contiene una sección especial dedicada a los Adultos Mayores y establece en los siguientes artículos:

**Artículo 36.** “Las personas Adultas Mayores recibirán atención prioritaria especializada en los ámbitos públicos y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas Adultas Mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”.

El **Artículo 37.** Numerales 1, 2 y 7. “El estado garantizará a las personas Adultas Mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vivienda digna, con respeto a su opinión y consentimiento”.

El **Artículo 38**, señala que:

“El estado establecerá política públicas y programas de atención a las personas Adultas Mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferentes propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, asimismo,

fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas”,

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen, su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.
3. Desarrollo de programas y políticas Destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque estas situaciones.
5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.
6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencia.
7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.
8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.
9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

## **EL SALVADOR**

La Constitución de la República de El Salvador (1983), establece que todas las personas son iguales ante la Ley y que para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, edad, sexo o religión.

## GUATEMALA

**Artículo 18.** Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y,
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

**Artículo 51. Protección a menores y ancianos.** El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

## HONDURAS

La Constitución de la República, en el Art. 117, garantiza la protección del Estado para el Adulto Mayor y en el Art. 142, se contempla el subsidio de vejez que es otorgado por el Instituto Hondureño de Seguridad Social.

**Artículo 117.** Los ancianos merecen la protección especial del Estado.

**Artículo 142.** Toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios de seguridad social serán prestados y administrados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social que cubrirá los casos de enfermedad, maternidad, subsidio de familia, vejez, orfandad, paros forzosos, accidentes de trabajo, desocupación comprobada, enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de producir.

El Estado creará instituciones de asistencia y previsión social que funcionarán unificadas en un sistema unitario estatal con la aportación de todos los interesados y el mismo Estado.

## MÉXICO

Lo Constitución de los Estados Unidos de México establece, dentro de su articulado (Art. 4 y 123), algunos aspectos referidos a las personas mayores, que se han subrayado:



#### **Artículo 4.**

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

...

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

...

### **Artículo 123.**

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema

de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

## NICARAGUA

La Constitución Política de Nicaragua, en el Título IV: Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo IV, Arto. 77 contempla que los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

**Artículo 77.** “Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el estado.”

De esta forma, aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia, éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. Las personas adultas mayores requieren de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 122.** Los adultos gozaran de oportunidades para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación. El Estado continuará sus programas educativos para suprimir el analfabetismo.

## PANAMÁ

La Constitución de Panamá establece en su capítulo II, artículo 59, numeral 3, la protección que el Estado debe brindar a los denominados, por ella, como “*ancianos*”.

**Artículo 59.** El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

1. Promover la paternidad y la maternidad responsables mediante la educación familiar.
2. Institucionalizar la educación de los párvulos en centros especializados para atender aquellos cuyos padres o tutores así lo soliciten.
3. Proteger a los menores y ancianos, y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta.

La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil...

**Artículo 109.** Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de Seguridad Social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objetos de previsión y Seguridad Social. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

## PARAGUAY

### Constitución de Paraguay (2011)

**Artículo 57.** De la tercera edad

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral.

La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

**Artículo 58.** De los derechos de las personas excepcionales:

- Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.
- El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.
- Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

## PERÚ

La Constitución Política del Perú en sus artículos 1 y 4, señala los derechos fundamentales de las personas:

**Artículo 1.** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

**Artículo 4.** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen

a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley

## URUGUAY

La constitución uruguaya está redactada en términos genéricos, sin particularizar los derechos de las personas mayores.

En su **Artículo 7**. Establece que los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

En el **Artículo 67**. Establece el principio de generalidad de la Seguridad Social. Define la pensión a la vejez como un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir sus necesidades vitales. Prevé un sistema de indexación de las pasividades.

El **Artículo 195**. Crea el Banco de Previsión Social con carácter de ente autónomo y con el cometido de coordinar los servicios estatales de previsión social y organizar la seguridad social.

## VENEZUELA

La Carta Magna Venezolana y sus garantías al Adulto Mayor

**Artículo 2**. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

**Artículo 3**. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

**Artículo 21**. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

**Artículo 23.** Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

**Artículo 75.** El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

**Artículo 80.** El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantiza atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde a aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

**Artículo 81.** Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, les garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promueve su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas.

**Artículo 82.** Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénicas, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y el Estado en todos sus ámbitos.

El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.

**Artículo 83.** La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

**Artículo 86.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial.

**Artículo 135.** Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.

## A.2 CONSTITUCIONES EUROPEAS

### ESPAÑA

El **Art. 50** de la **Constitución Española (1978)** indica:

*“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad.*

*Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.*

### FINLANDIA

La constitución de Finlandia expresa:

**Artículo 19.** Derecho a la seguridad social

*Todas las personas que no puedan procurarse la seguridad inherente a una vida digna tienen derecho al sustento y a la atención imprescindibles.*

*Se garantizará por Ley a todas las personas el derecho a la seguridad del sustento básico durante períodos de desempleo, de enfermedad, de incapacidad laboral y durante la vejez, así como por causa de nacimiento de hijos o de pérdida de sostén de familia.*

*El poder público deberá asegurar a todos, de la manera que se regule más precisamente por Ley, servicios sociales y sanitarios suficientes, y promoverá la salud de la población. El poder público asimismo habrá de apoyar la capacidad de las familias y de otras personas a cargo de la atención infantil, para que garanticen el bienestar y el desarrollo individual de los niños.*

*Es tarea del poder público el fomentar el derecho de todos a la vivienda y apoyar las iniciativas privadas de vivienda.*

### ITALIA

La **Constitución Italiana (1948)**, en su **Artículo 38**, determina:

*“Todo ciudadano incapaz de trabajar y desprovisto de los medios necesarios para vivir tendrá derecho al mantenimiento y a la asistencia social. Los trabajadores tendrán derecho a que se prevean y garanticen los medios proporcionados a sus necesidades vitales en caso de accidente, enfermedad, invalidez, ancianidad y desempleo involuntario”.*



## **PORTUGAL**

El **Artículo 72: Tercera Edad**, de la **Constitución Portuguesa** establece:

- 1. Las personas ancianas tienen derecho a la seguridad económica y a unas condiciones de vivienda y convivencia familiar y comunitaria que respeten su autonomía personal y eviten y superen el aislamiento o la marginalización social.*
- 2. La política de la tercera edad comprende medidas de carácter económico, social y cultural, tendentes a proporcionar a las personas ancianas oportunidades de realización personal mediante una participación activa en la vida de la comunidad.*